

## COLOMBIA

---

DIARIO OFICIAL 35226, Viernes 23 de marzo de 1979

### LEY 14 DE 1979

(marzo 5)

por medio de la cual se restablece la defensa del idioma español y se da una autorización a la Academia Colombia de la Lengua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los documentos de actuación oficial, y todo nombre, enseña, aviso de negocio, profesión o industria, y de artes, modas, al alcance común, se dirán escribirán en la lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos ni son traducibles ni convenientemente variables.

En este último caso de marcas exóticas registradas, se indicará, entre paréntesis, su pronunciación correcta, o su traducción, de ser posible, y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión. En cualquier lugar donde se exhiban nombres extranjeros como aviso o rótulo de industria, o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por registro nacional o tradición ya imprescindible, la autoridad política correspondiente ordenará su retiro, mediante notificación escrita y prudente plazo. Todo producto industrial colombiano comerciable llevará la nota de su origen nacional puesta al pie de su nombre y avisos de información correspondientes.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los tratados y convenios sobre la materia que obliguen a Colombia, no podrán emplearse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros.

Artículo 3º Autorízase a la Academia Colombiana de la Lengua para que invierta las sumas que actualmente tiene en su poder, procedentes de los premios Vergara y Vergara, y Félix Restrepo, en publicaciones de la Corporación o adquisición de libros para la biblioteca.

La convocatoria para el premio Felix Restrepo versará sobre Filología, Lingüística o Crítica Literaria.

Cuando se declare desierto cualquiera de los mencionados concursos, el premio correspondiente se acumulará al del siguiente año.

Artículo 4º Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN  
El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.  
República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D.E., marzo 5 de 1979.

Publíquese y ejecútese.  
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Gilberto Echeverri Mejía.

El Ministro de Educación Nacional,  
Rodrigo Llorede Caicedo.